

PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Para los efectos de interpretación del presente Reglamento, se habrá de entender lo siguiente:

- a) CODIGO ELECTORAL: El Código Electoral de la República de Costa Rica.
- b) ESTATUTO: El Estatuto del Partido Unidad Social Cristiana.
- c) COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: El organismo del Partido responsable de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Asamblea General, del Congreso Nacional y del Directorio Político Nacional; y de la organización y dirección de los procesos de consulta popular y de la convocatoria a Asambleas Generales, Nacionales, Provinciales, Cantonales y Distritales.
- d) COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL: Los militantes que son electos por la Asamblea Provincial, para ocupar los puestos ejecutivos en el nivel provincial de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.
- e) COMITÉ EJECUTIVO CANTONAL: Los militantes que son electos por la Asamblea Cantonal, para ocupar los puestos ejecutivos en el nivel cantonal de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.
- f) TRIBUNAL ELECTORAL: El organismo del Partido que dirige y supervisa la celebración de los procesos de elecciones internas del Partido.
- g) TRIBUNAL DE ETICA: El organismo del Partido contralor de la ética pública y la disciplina interna del Partido, de sus organismos y de sus militantes.
- h) DELEGADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL: El delegado nombrado por el Tribunal Electoral del Partido para que dirija y supervise todos los procesos de elección del Partido.
- i) ASAMBLEA PROVINCIAL: Los cinco delegados electos de cada uno de los cantones que conforman las Provincias respectivas, y que son militantes del Partido.
- j) ASAMBLEA CANTONAL: Los cinco delegados electos de cada uno de los distritos que conforman el cantón respectivo, y que sean militantes del Partido.
- k) ASAMBLEA CANTONAL AMPLIADA: Órgano integrado por los miembros de la Asamblea Cantonal; el Comité Ejecutivo Cantonal; el Diputado del partido en funciones y actual elector del respectivo cantón; los actuales Regidores Propietarios y Suplentes; los actuales Síndicos Propietarios y suplentes del respectivo cantón, Asambleístas Nacionales y Generales que voten en el respectivo cantón y que sean militantes del Partido y el alcalde o alcaldesa del cantón que debe ser socialcristiano y dos representantes de los frentes nacionales.
- l) DELEGADO PROVINCIAL: El militante electo por la Asamblea Provincial para que funja como su delegado ante la Asamblea Nacional.
- m) DELEGADO CANTONAL: El militante electo por la Asamblea distrital para que funja como su delegado ante la Asamblea Cantonal.

- n) SEDE CENTRAL DEL PARTIDO: Lugar donde se ubican las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.
- o) CENTRO DE VOTACIÓN: Lugar designado por las autoridades del Partido para la celebración de la elección correspondiente.
- p) RECINTO: Local donde se instala y funciona una mesa de votación.
- q) CUBÍCULO: Espacio dentro del recinto que guarde la privacidad necesaria, a fin de que la emisión del voto sea secreta.
- r) MESA: Mesa de Votación
- s) DIA HÁBIL: Todos los días de lunes a viernes, de las 8:30 a.m. a las 5:30 p.m.
- t) FRENTE NACIONAL: Se entiende por frente nacional los organismos funcionales señalados en el artículo 53 de los Estatutos.

Artículo 2: El presente Reglamento establece las normas y regula los procedimientos por seguir para la convocatoria, la celebración de Asambleas y la elección de candidatos a Regidores Propietarios y Suplentes, Síndicos Propietarios y Suplentes, Concejales Propietarios y Suplentes, Miembros de los Consejos Municipales de Distritos Propietarios y Suplentes, Alcaldes, Vice Alcaldes e Intendentes, Representantes de los Frentes Nacionales, así como Comités Ejecutivos y representantes ante las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacional.

Artículo 3: Los procesos de elección serán dirigidos y supervisados por el Tribunal Electoral del PUSC, conforme a este reglamento y con aplicación supletoria de las disposiciones electorales vigentes. Coordinará su labor con el Comité Ejecutivo Nacional, el que designará de entre sus miembros, a una persona responsable de mantener una comunicación permanente con el Tribunal Electoral.

Artículo 4: Para ser candidato se debe:

- a) Cumplir con lo que establece la Constitución Política, el Código Electoral y el Estatuto del Partido
- b) Comprometerse a respetar la doctrina, el Estatuto, la Carta Ideológica y los documentos programáticos del Partido.
- c) Estar inscrito como elector en el padrón elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones.
- d) Poseer solvencia moral
- e) Cumplir los requisitos de militancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7^a del Estatuto. En lo que corresponde al pago de la militancia, esta podrá hacerse en efectivo, mediante cheque o depósito en la cuenta corriente que al efecto abrirá el Partido. En el último caso, se deberá presentar fotocopia del recibo del depósito. Aquellos candidatos simpatizantes se podrán considerar militantes activos si cancelan las cuotas adeudadas, por el plazo que indique el Comité Ejecutivo del Partido de previo a la convocatoria de cada elección. En cualquier caso, el Comité Ejecutivo del Partido podrá rechazar dicho pago si existieran razones fundadas relativas a la falta de la condición de simpatizante del respectivo candidato.
- f) Declarar bajo juramento, conforme lo indica el artículo 40 del Estatuto, que no se encuentra bajo ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 39 del Estatuto.
- g) Firmar ante el Tribunal Electoral, el siguiente documento:

a. Yo,con cédula de identidad número, reafirmo mi adhesión al Partido Unidad Social Cristiana y a sus principios programáticos, y otorgo mi respaldo y apoyo político, decidido, firme e irrevocable, a todos los procesos de elección popular, y prometo respetar y honrar el resultado electoral del proceso en que estoy participando. Declaro conocer y acepto todas las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan este proceso. Lugar y fecha. Firma, teléfono, fax o correo electrónico.

h) Cumplir con las cuotas de inscripción determinadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 5: De quedar electo y determinarse la falsedad de la declaración o de alguno de los requisitos se procederá a la expulsión del Partido previo análisis y recomendación del Tribunal de Ética.

Artículo 6: El Comité Ejecutivo Nacional hará la convocatoria para la celebración de todos los procesos de elección según lo establecido en los Estatutos y en coordinación con el Tribunal Electoral Interno.

Artículo 7: El Tribunal Electoral nombrará y juramentará un cuerpo de Delegados, quienes deberán estar debidamente acreditados y capacitados.

Artículo 8: La militancia de todos los candidatos se comprobará mediante lista que la Tesorería del Partido aportará al Tribunal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos y el inciso e) del artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 9: En la propaganda que utilicen los candidatos no se podrán hacer alusiones ofensivas a personas, grupos, tendencias o instituciones. De incurrirse en tales actos, el Tribunal de Ética procederá ante la respectiva denuncia, que debe ser entregada al Tribunal Electoral en forma escrita.

Artículo 10.- Contra las resoluciones del Delegado del Tribunal Electoral, durante el proceso, cabrá el recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Electoral. Todos los alegatos deberán constar en la documentación enviada al Tribunal Electoral del Partido. El recurso de revocatoria deberá ser presentado por escrito ante el Delegado del Tribunal Electoral y deberá ser entregado inmediatamente después de ocurrido el acto impugnado. En él se consignarán sin mayor formalidad las objeciones correspondientes, el nombre del recurrente y el lugar en que se dio el supuesto vicio. El Delegado deberá resolver inmediatamente. En caso de rechazo del recurso de revocatoria, el recurrente podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Electoral siempre y cuando dicho recurso esté presentado por escrito antes del cierre de la votación; o en el momento del cierre de la votación si el motivo de la inconformidad se produce durante el escrutinio de los votos; todo lo cual debe consignarse en el acta de cierre. Los recursos indicados sólo podrán ser interpuestos por los candidatos, y los argumentos que apoyen las razones de su interposición podrán ser ampliados ante el Tribunal Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes a la votación, si así se considerase necesario por el apelante, y sin que medie emplazamiento expreso del Tribunal Electoral para que se produzca esa ampliación.

Artículo 11.- Todas las notificaciones de las resoluciones del Tribunal Electoral se harán en estrados, mediante aviso colocado en las oficinas del Tribunal Electoral, ya sea con el fin de que los interesados se apersonen a hacer valer sus derechos o para cualquier otro fin. Adicionalmente, el Tribunal Electoral podrá utilizar para notificar, cualquier otro medio con base en los datos que el interesado haya aportado para los comunicados.

Artículo 12.- Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional están inhibidos para participar o dar su adhesión pública a cualquiera de los movimientos electorales internos del Partido. Si alguna tendencia se sintiere lesionada con actuaciones específicas de algún dirigente del Partido, podrá llevar el caso debidamente fundamentado ante el Tribunal de Ética, el que, de comprobar el hecho, aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con la gravedad de la falta comprobada.

Artículo 13.- En concordancia con este Reglamento, el Tribunal Electoral elaborará los instructivos correspondientes.

Artículo 14.- En casos de extrema necesidad, los plazos indicados en este Reglamento podrán ser ampliados por el Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud o en consulta con el Tribunal Electoral.

Artículo 15.- En todo lo no contemplado en este Reglamento, este proceso se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral, en el Estatuto del Partido y en lo que sea aplicable a los usos establecidos en esta materia.

Artículo 16.- Serán declaradas nulas las boletas en donde exista duda sobre la voluntad del elector, tales como:

- a) Cualquier boleta para delegados que contenga más de los nombres que correspondan.
- b) Cualquier boleta para integrantes del Comité Ejecutivo que contenga más de tres nombres marcados.
- c) Cualquier boleta de votación a la que se le agregue un nombre no incluido en la lista inscrita y aprobada por el Tribunal Electoral.

Además será anulada cualquier boleta que sea abierta y mostrada intencionalmente por el votante a los presentes.

Artículo 17.- El candidato que incumpliera lo indicado en el inciso g) del artículo cuarto, no podrá ser candidato a puestos de elección popular por el Partido Unidad Social Cristiana durante los ocho años siguientes.

Artículo 18.- En los casos en que se hubiere aceptado para su trámite una apelación, el Tribunal Electoral podrá invitar a quien considere conveniente para que concurra a sesión el día y hora señalado. Si por algún motivo alguno de los citados no pudiera asistir, podrá autorizar a otra persona en su lugar, por medio de una nota debidamente autenticada.

Artículo 19.- Los candidatos de los Frentes Nacionales, tanto los que se elijan durante los procesos distritales, como los que se elijan en las Asambleas Cantonales Ampliadas, deberán inscribirse ante el Tribunal Electoral Interno, quien podrá comprobar la idoneidad de ellos para optar por la representación que pretenden.

Artículo 20.- Para participar como candidato al Frente de Jóvenes Socialcristianos se debe ser mayor de 15 años y menor de 35 años. La identidad será comprobada mediante documento idóneo a satisfacción del Tribunal Electoral Interno.

Los candidatos a los demás Frentes Nacionales deberán comprobar la condición que los acredita para representar el Frente correspondiente.

Artículo 21.- Los siete delegados que resulten electos a los Frentes Nacionales en representación de cada cantón, escogerán entre ellos a tres que los representarán ante la Asamblea Nacional del Frente respectivo.

Asimismo elegirán a dos Delegados que los representarán en la Asamblea Cantonal Ampliada.

A excepción de las Delegadas del Frente de Mujeres en todos los demás casos se respetará la proporcionalidad de género, y uno de los tres deberá ser menor de los 35 años.

CAPITULO II:

De la Celebración de las Asambleas Distritales

Artículo 22: El Comité Ejecutivo Nacional convocará a la celebración de las elecciones para los delegados de las Asambleas Distritales ante la Asamblea Cantonal respectiva e integrantes de los Comités Ejecutivos Cantonales, así como los representantes de los frentes de mujeres y jóvenes por medio de una publicación en por lo menos un diario de circulación nacional con ocho días de anticipación.

Artículo 23: La inscripción de las candidaturas se deberá hacer por medio de los formularios oficiales que suministrará el Tribunal Electoral. La recepción de los formularios de inscripción para candidaturas deberá hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral durante los días, hora y en el lugar indicados en la convocatoria. El Tribunal Electoral anotará en la respectiva solicitud, hora y fecha de recibo, la cual sellará.

Artículo 24: No existirá impedimento alguno para que una persona figure como candidato al Comité Ejecutivo Distrital y como candidato a delegado a la Asamblea Cantonal. Se ha de entender que los resultados de la votación se aplicarán en forma independiente para determinar las designaciones,

Artículo 25.- Los interesados podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de candidaturas dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a la fecha de cierre de inscripción de las candidaturas. Dentro de los ocho días hábiles que empezarán a correr un día después de su presentación, el Tribunal Electoral resolverá sobre las impugnaciones que se hubiesen presentado. El que impugna y el impugnado deberán aportar en sus escritos todas las pruebas correspondientes, de lo cual se dará audiencia por tres días al impugnado, y el Tribunal Electoral resolverá en definitiva.

Artículo 26.- La Asamblea Distrital se llevará bajo la dirección y supervisión del Delegado del Tribunal Electoral, quien tendrá amplias facultades en el ejercicio de su cargo, según se establece en este mismo Reglamento y en el Reglamento del Tribunal Electoral, de conformidad con el Estatuto del Partido. La no presencia del Delegado del Tribunal Electoral Interno en un centro de votación no impedirá la realización de las elecciones si las mesas están debidamente integradas con sus respectivos miembros.

Artículo 27.- El Tribunal Electoral nombrará y juramentará un cuerpo de delegados, quienes deberán estar debidamente acreditados y capacitados. Se nombrará al menos uno por cada centro de votación. El Delegado respectivo podrá estar presente durante la Asamblea Distrital desde el inicio hasta la conclusión del proceso y no podrá estar propuesto para ningún puesto de elección.

Artículo 28.- Con al menos cinco días naturales de anticipación a la celebración del proceso, el Tribunal Electoral publicará en un medio de circulación nacional la lista definitiva de los lugares en donde se llevarán a cabo las Asambleas Distritales.

Artículo 29.- El Tribunal Electoral habilitará la papelería que considere necesaria para la ejecución del proceso y, por medio de sus Delegados, suplirá a cada lugar de votación con la fórmula del acta en las que se anotarán los asientos de apertura, de cierre, eventuales recursos y cualesquiera otras incidencias pertinentes. El acta será firmada por los miembros de mesa presentes y los fiscales que hubiere debidamente acreditados.

Artículo 30.- Los Delegados del Tribunal Electoral podrán consignar en el acta cualquier hecho que a su criterio constituya anomalía o irregularidad en el proceso y podrán ampliar sus observaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas luego del día de la votación.

Artículo 31.- En ausencia del Delegado del Tribunal Electoral el Presidente de la mesa será el responsable del documento en donde se haga constar el resultado de la Asamblea Distrital y de la documentación electoral en todo momento y de sus expedidos trasladados, desde el Tribunal Electoral hasta el centro de votación y viceversa. Excepcionalmente, el Delegado podrá nombrar asistentes para la Asamblea Distrital a su cargo. En este caso, el Delegado deberá comunicar al Tribunal Electoral el nombramiento de los citados asistentes y lo consignará en el acta.

Artículo 32.- Para efectos del acta legal, los participantes deberán firmar la adhesión al Partido Unidad Social Cristiana en los formularios que al efecto confeccionará el Tribunal Electoral. El Delegado del Tribunal verificará el nombre, apellido y cédula de identidad.

Artículo 33.- La votación de las Asambleas Distritales se celebrarán a partir de las 10 horas y hasta las diecisiete horas y treinta minutos. Habrá quórum según lo indica el Código Electoral con al menos cinco participantes por distrito. El lugar de las votaciones de las Asambleas será fijado por el Comité Ejecutivo del Partido, previa recomendación del Tribunal Electoral Interno el cual por razones debidamente justificadas para cada caso, podrá señalar horas distintas en los diferentes distritos del país, así como abrir centros para recibir la votación en lugares distintos o además de la cabecera del distrito administrativo.

Artículo 34.- La elección distrital se realizara mediante papeletas debidamente presentadas, a las cuales se le asignen un número y donde el elector manifieste su voto, anotando el número de la papeleta en la casilla correspondiente. El elector votará en la lista de candidatos para Comité Ejecutivo Distrital, candidatos para delegados distritales y por los candidatos para los Frentes Nacionales de Mujeres y Jóvenes, previamente elaboradas por el Tribunal Electoral del Partido, las que llevarán su sello y las firmas de los miembros de mesa presentes. Para expresar su voluntad, marcara de forma clara el número de la papeleta por la cual desea votar, luego las depositará en la urna que al efecto se colocarán en el recinto, para la elección de Delegados y Comité Ejecutivos Distritales. El voto será secreto, salvo en los casos en que la Ley permita el voto público. Si ocurre esta circunstancia, quien presida emitirá el voto respetando la voluntad del elector interesado, y ante la vista de los asambleístas que deseen corroborarlo.

Artículo 35.- Los siete representantes de los Frentes de Mujeres y Jóvenes se eligieran en papeletas cantonales que se someterán a la votación en cada uno de los distritos existentes en ese cantón. Salvo la papeleta para el Frente de Mujeres, en la papeleta para el Frente de Jóvenes deberá respetarse la proporcionalidad de genero existente en el estatuto.

Artículo 36.- Para agilizar la votación, el Delegado del Tribunal Electoral podrá acondicionar dos cubículos dentro del lugar de reunión.

Artículo 37.- Para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Distrital, serán declarados electos el hombre y la mujer que obtuvieron más votos. El tercer lugar corresponderá a la persona que obtuvo más votos y que no esté incluida dentro de los dos puestos anteriormente designados. En todo caso uno de los tres deberá ser menor de los 35 años.

Artículo 38.- Serán electos los candidatos según el número de votos de su respectiva papeleta aplicando el sistema de cocientes y subcocientes, pero siempre respetando la representación de género de manera que serán electos los candidatos de la papeleta que obtuviese el mayor número de cocientes, seguidos del candidato de la papeleta que sigue en el número de cocientes o subcocientes que sea del género que corresponda según los elegidos por la primera papeleta. En todo caso uno de los tres deberá ser menor de los 35 años.

Artículo 39.- El Tribunal Electoral resolverá sobre las apelaciones a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 40.- El Tribunal Electoral hará la comunicación al Comité Ejecutivo Nacional de los resultados del proceso.

CAPITULO III:

De la Celebración de las Asambleas Cantonales

Artículo 41: El Comité Ejecutivo Nacional convocará a la celebración de las elecciones para los delegados de las Asambleas Cantonales ante la Asamblea Provincial respectiva e integrantes de los Comités Ejecutivos Cantonales, por medio de una publicación en por lo menos un diario de circulación nacional con ocho días de anticipación.

Artículo 42: La inscripción de las candidaturas se deberá hacer por medio de los formularios oficiales que suministrará el Tribunal Electoral. La recepción de los formularios de inscripción para candidaturas deberá hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral durante los días, hora y en el lugar indicados en la convocatoria. El Tribunal Electoral anotará en la respectiva solicitud, hora y fecha de recibo, la cual sellará.

Artículo 43: No existirá impedimento alguno para que una persona figure como candidato al Comité Ejecutivo Cantonal y como candidato a delegado a la Asamblea Provincial. Se ha de entender que los resultados de la votación se aplicarán en forma independiente para determinar las designaciones,

Artículo 44.- Los interesados podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de candidaturas dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores a la fecha de cierre de inscripción de las candidaturas. Dentro de los ocho días hábiles que empezarán a correr un día después de su presentación, el Tribunal Electoral resolverá sobre las impugnaciones que se hubiesen presentado. El que impugna y el impugnado deberán aportar en sus escritos todas las pruebas correspondientes, de lo cual se dará audiencia por tres días al impugnado, y el Tribunal Electoral resolverá en definitiva.

Artículo 45.- La Asamblea Cantonal se llevará bajo la dirección y supervisión del Delegado del Tribunal Electoral, quien tendrá amplias facultades en el ejercicio de su cargo, según se establece en este mismo Reglamento y en el Reglamento del Tribunal Electoral, de conformidad con el Estatuto del Partido.

Artículo 46.- El Tribunal Electoral nombrará y juramentará un cuerpo de delegados, quienes deberán estar debidamente acreditados y capacitados. Se nombrará al menos uno por cada cantón. El Delegado respectivo deberá estar presente durante la Asamblea Cantonal desde el inicio hasta la conclusión del proceso y no podrá estar propuesto para ningún puesto de elección. El delegado podrá nombrar un sustituto o alterno si a su criterio fuese necesario, quién tendrá las mismas facultades del propietario.

Artículo 47.- Con al menos cinco días naturales de anticipación a la celebración del proceso, el Tribunal Electoral publicará en un medio de circulación nacional la lista definitiva de los lugares en donde se llevarán a cabo las Asambleas Cantonales.

Artículo 48.- El Tribunal Electoral habilitará la papelería que considere necesaria para la ejecución del proceso y, por medio de sus Delegados, suplirá a cada lugar de reunión con la fórmula de acta en las que se anotarán los asientos de apertura, de cierre, eventuales recursos y cualesquiera otras incidencias pertinentes. El acta será firmada por

todos los miembros presentes del Comité Ejecutivo Cantonal electo y por los demás miembros presentes.

Artículo 49.- Los Delegados del Tribunal Electoral podrán consignar en el acta cualquier hecho que a su criterio constituya anomalía o irregularidad en el proceso y podrán ampliar sus observaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas luego del día de la votación.

Artículo 50.- El Delegado del Tribunal Electoral será el responsable del libro de actas de la Asamblea Cantonal y de la documentación electoral en todo momento y de sus expeditos trasladados, desde el Tribunal Electoral hasta el centro de votación y viceversa. Excepcionalmente, el Delegado podrá nombrar asistentes para la Asamblea Cantonal a su cargo. En este caso, el Delegado deberá comunicar al Tribunal Electoral el nombramiento de los citados asistentes y lo consignará en el acta.

Artículo 51.- Para efectos del acta legal, los delegados cantonales deberán demostrar su condición de tales y de militantes activos del Partido antes de firmar el libro de actas respectivo, ya sea por medio de la lista que al efecto porte el Delegado del Tribunal o presentando el original de los recibos correspondientes. El Delegado del Tribunal verificará el nombre, apellido y cédula de identidad.

Artículo 52.- Las Asambleas Cantonales se celebrarán a partir de las 10:00 a.m. Habrá quórum con la mitad más uno del total de los delegados distritales del Cantón. Si a las 10 a.m. no hay quórum, la Asamblea podrá sesionar en cualquier momento en que se integre dicho quórum, siempre y cuando no sea después de las 11 a.m. del mismo día. En caso de que la Asamblea no pueda sesionar por falta de quórum, ésta quedará automáticamente convocada para que sesione a las 10 a.m., ocho días naturales después de la primera convocatoria. De ocurrir esta situación, los plazos correspondientes indicados en este Reglamento, serán ampliados en lo conducente. El lugar y la fecha de la celebración de las Asambleas será fijado por el Comité Ejecutivo del Partido, el cual por razones debidamente justificadas para cada caso, podrá señalar horas y fechas distintas en los diferentes cantones del país.

Artículo 53.- En tanto no se haya elegido al Comité Ejecutivo Cantonal, la Asamblea Cantonal será presidida por el asambleísta cantonal que señale el Delegado del Tribunal Electoral. Quien presida se desempeñará como Presidente ad hoc.

Artículo 54.- El proponente del candidato o candidata, podrá hacer uso de la palabra por un término no mayor de dos minutos. El candidato o candidata tendrá cinco minutos.

Artículo 55.- La Asamblea Cantonal se realice mediante papeletas debidamente presentadas, a las cuales se le asignen un número y donde el elector manifieste su voto, anotando el número de la papeleta en la casilla correspondiente. El elector votará en la lista de candidatos para Comité Ejecutivo Cantonal, candidatos para delegados Cantonales y por los candidatos para los Frentes Nacionales de Mujeres y Jóvenes, previamente elaboradas por el Tribunal Electoral del Partido, las que llevarán su sello y las firmas de los miembros de mesa presentes. Para expresar su voluntad, marcará de forma clara el número de la papeleta por la cual desea votar, luego las depositará en la urna que al efecto se colocarán en el recinto, para la elección de Delegados y Comité Ejecutivos Cantonales. El voto será secreto, salvo en los casos en que la Ley permita el

voto público. Si ocurre esta circunstancia, quien presida emitirá el voto respetando la voluntad del elector interesado, y ante la vista de los asambleístas que deseen corroborarlo.

Artículo 56.- Para agilizar la votación, el Delegado del Tribunal Electoral podrá acondicionar dos cubículos dentro del lugar de reunión.

Artículo 57.- En la Asamblea Cantonal, se procederá, en primera instancia, a elegir al Comité Ejecutivo Cantonal. El conteo de los votos lo hará el Presidente ad hoc, quien será fiscalizado por el Delegado del Tribunal Electoral del Partido, y por dos Asambleístas elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea. Luego, se hará la elección de los delegados provinciales, el conteo será fiscalizado por el Delegado del Tribunal Electoral.

Artículo 58.- Para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, serán declarados electos el hombre y la mujer que obtuvieron más votos. El tercer lugar corresponderá a la persona que obtuvo más votos y que no esté incluida dentro de los dos puestos anteriormente designados. En todo caso uno de los tres deberá ser menor a los 35 años.

Una vez que el Tribunal Electoral haya hecho la declaratoria de los tres miembros electos del Comité Ejecutivo Cantonal, éstos votarán entre sí para definir a quienes ocuparán los puestos de Presidente, Secretario y Tesorero. En caso de empate para cualesquiera de los puestos indicados, el Tribunal Electoral procederá a dirimir la situación por la vía de la suerte en el mismo acto, en sesión pública, con la asistencia de los interesados convocados para tal efecto, sin que su inasistencia impida la celebración de la rifa.

Artículo 59.- Para designar a los delegados a la Asamblea Provincial, serán declarados electos los candidatos según el número de votos de su respectiva papeleta aplicando el sistema de cocientes y subcocientes, pero siempre respetando la representación de género de manera que serán electos los candidatos de la papeleta que obtuviese el mayor número de cocientes, seguidos del candidato de la papeleta que sigue en el número de cocientes o subcocientes que sea del género que corresponda según los elegidos por la primera papeleta. En todo caso uno de los tres deberá ser menor de los 35 años.

Artículo 60.- El Tribunal Electoral resolverá sobre las apelaciones a más tardar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 61.- El Tribunal Electoral hará la comunicación al Comité Ejecutivo Nacional de los resultados del proceso.

CAPÍTULO IV

De la celebración de las Asambleas Cantonales Ampliadas

Artículo 62.- El presente capítulo establece las normas y regula el procedimiento por seguir para la convocatoria y la celebración de las elecciones de los candidatos o candidatas para Regidores Propietarios y Suplentes, Alcaldes y sus Suplentes, Intendentes, Síndicos Propietarios y Suplentes, miembros de los Concejos de Distrito y de los Concejos Municipales de Distrito, Propietarios y Suplentes donde los haya, que deberán participar en representación del Partido en las Elecciones Generales en los distintos procesos electorales también elegirán los representantes de los Frentes Nacionales a excepción del de mujeres y jóvenes que se eligen simultáneamente con los delegados distritales.

Artículo 63.- Las Asambleas Cantonales Ampliadas cuyo objetivo sea la elección de los representantes cantonales de los frentes nacionales se convocarán inmediatamente después de las respectivas Asamblea Cantonal donde se eligen el Comité Ejecutivo y representantes a las Asamblea Provinciales.

En los demás caso las Asambleas Cantonales quedarán automáticamente convocadas en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera. Si no hubiere quórum en ninguna de ellas quedaran automáticamente convocadas a la misma ocho días después.

Artículo 64.- El proceso será dirigido y supervisado por el Tribunal Electoral del PUSC, conforme a este reglamento y con aplicación supletoria de las disposiciones electorales vigentes. El Tribunal Electoral tendrá amplias facultades en el ejercicio de su cargo, según se establece en este mismo Reglamento y en el Reglamento del Tribunal Electoral, de conformidad con el Estatuto del Partido. El Tribunal Electoral coordinará su labor con el Comité Ejecutivo Nacional, para lo que designará de entre sus miembros, a una persona responsable de mantener una comunicación permanente con el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 65.- El Comité Ejecutivo Nacional convocará a la celebración de las Asambleas Cantonales Ampliadas para los fines establecidos en el Estatuto, por medio de una publicación en por lo menos un diario de circulación nacional con ocho días naturales de anticipación.

Artículo 66.- La inscripción de la papeleta o candidatos o candidatas a Alcalde y sus Suplentes e Intendente donde los hubiese, se hará en los formularios oficiales, en la Sede Central del Partido, dentro del plazo y horas señaladas en la convocatoria. Para la inscripción de la papeleta de Alcalde y sus Suplentes, los candidatos o candidatas deberán pagar, en el mismo acto de inscripción será la que indique el Comité Ejecutivo Nacional.

La inscripción de las papeletas para Regidores Propietarios y Suplentes, las de Síndicos Propietarios y Suplentes y miembros al Consejo de Distrito y Concejo Municipal de Distrito, se presentarán en las fórmulas que al efecto se envíen a la respectiva Asamblea Cantonal Ampliada.

Artículo 67.- La inscripción de las papeletas de los 7 representantes de cada cantón a los Frentes Nacionales de : Profesionales, Educadores, Trabajadores, Empresarios y Cooperativistas, se harán en los formularios diseñados por el Tribunal Electoral en la sede central del Partido dentro del plazo y hora señalada en la convocatoria. Y serán electos los candidatos que por el sistema de cocientes y subcocientes obtenga el mayor número de votos respetando siempre la representación género y al menos dos de ellos deberán ser menores de 35 años. Cada papeleta pagara la inscripción que haya determinado el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68.- Las papeletas presentadas serán identificadas por un número a partir del número dos, según el orden de presentación. Tanto para regidores propietarios y suplentes, como para concejales, miembros del Consejo Municipal de Distrito o Delegados a las Asambleas Superiores, la papeleta será confeccionada alternando el género de los candidatos, de manera que ningún género tenga más del sesenta por ciento de los puestos.

Artículo 69.- Serán electos los candidatos según el número de votos de su respectiva papeleta aplicando el sistema de cocientes y subcocientes, pero siempre respetando la representación de género de manera que serán electos los candidatos de la papeleta que obtuviese el mayor número de cocientes, seguidos del candidato de la papeleta que sigue en el número de cocientes o subcocientes que sea del género que corresponda según los elegidos por la primera papeleta.

Artículo 70.- Los candidatos o candidatas podrán impugnar otras candidaturas ante el Tribunal Electoral, hasta dos días después de vencido el plazo de inscripción. Dentro de los dos días siguientes, el Tribunal Electoral resolverá sobre las impugnaciones que se hubiesen presentado. El que impugna y el impugnado deberán aportar en sus escritos todas las pruebas correspondientes, para lo cual se dará audiencia por dos días al impugnado, y el Tribunal Electoral resolverá en definitiva.

Artículo 71.- La Asamblea Cantonal Ampliada será presidida por el Presidente del comité Ejecutivo Cantonal en su ausencia por el Secretario y en ausencia del Secretario por el Tesorero. Si no hubiese comité Ejecutivo lo presidirá el Delegado del Tribunal Electoral y se llevará a cabo con la supervisión del Delegado del Tribunal Electoral, quien tendrá amplias facultades en el ejercicio de su cargo, según se establece en este mismo reglamento y en el Reglamento del Tribunal Electoral, de conformidad con el Estatuto del Partido.

Artículo 72.- El Tribunal Electoral nombrará y juramentará un cuerpo de Delegados, quienes deberán ser debidamente acreditados y capacitados y velarán por la rectitud y corrección del proceso electoral. Se nombrará al menos uno por cada cantón. El Delegado respectivo deberá estar presente durante la Asamblea Cantonal Ampliada desde el inicio y hasta la conclusión del proceso y no podrá estar propuesto para ningún puesto de elección.

El delegado podrá nombrar suplentes o asistentes si a su criterio se amerita quien tendrá las mismas facultades del propietario.

Artículo 73.- Con el menos cinco días naturales de anticipación a la celebración del proceso, el Tribunal Electoral publicará en un medio de circulación nacional la lista

definitiva de los lugares en donde se llevarán a cabo las Asambleas Cantonales Ampliadas.

Artículo 74.- El Tribunal Electoral habilitará la papelería que considere necesaria para la ejecución del proceso y, por medio de sus Delegados, suplirá a cada lugar de reunión con el libro de actas en las que se anotarán los asientos de apertura, de cierre, eventuales recursos y cualesquiera otras incidencias pertinentes. El acta será firmada por todos los miembros de la Asamblea Cantonal Ampliada y por el Delegado del Tribunal Electoral.

Artículo 75.- Las Asambleas Cantonales Ampliadas se celebrarán a partir de la hora señalada en la convocatoria, habrá quórum con la mitad más uno del total de sus miembros. Si a esa hora no hay quórum, la Asamblea podrá sesionar en cualquier momento en que se integre dicho quórum, siempre y cuando no sea más allá de una hora después del mismo día.

En caso de que la Asamblea no pueda sesionar por falta de quórum, ésta quedará automáticamente convocada para que sesione a la misma hora, ocho días naturales después de la primera convocatoria. De ocurrir esta situación, los plazos correspondientes indicados en este Reglamento, serán ampliados en lo conducente.

Artículo 76.- El Delegado del Tribunal Electoral será el responsable del libro de actas de la Asamblea Cantonal Ampliada y de la documentación electoral en todo momento y de sus expedidos trasladados desde el Tribunal Electoral hasta el centro de votación y viceversa. Excepcionalmente, el Delegado podrá nombrar asistentes en la Asamblea Cantonal Ampliada a su cargo. En este caso, el Delegado deberá comunicar al Tribunal Electoral el nombramiento de los citados asistentes.

Artículo 77.- Para efectos del acta, las y los miembros de la Asamblea Cantonal Ampliada deberán demostrar su condición de tales y de militantes activos del Partido, mostrando su cédula de identidad antes de firmar el libro de actas respectivo. El Delegado del Tribunal Electoral verificará el nombre, apellido y cédula de identidad. El Delegado del Tribunal Electoral está autorizado para recibir el pago de la militancia y entregar el recibo correspondiente.

Artículo 78.- El proponente del candidato o candidata, podrá hacer uso de la palabra por un término no mayor de dos minutos. El candidato o candidata tendrá cinco minutos.

Artículo 79.- El voto será secreto salvo que la Asamblea Cantonal Ampliada por dos terceras partes de los miembros presentes decidan que el voto sea público, resultará electo el que obtenga mayoría simple de votos. En caso de empate se repite la votación y si continua el empate en segunda vuelta, se hará la elección a la suerte en el mismo acto.

Artículo 80.- En la Asamblea Cantonal Ampliada se elegirá en primer término el candidato a Alcalde y a sus Suplentes.

Artículo 81.- Una vez electo el Alcalde y sus Suplentes, la Asamblea Cantonal Ampliada procederá ratificar a los candidatos o candidatas propuestos por el Comité Asesor de dicha Asamblea. El Comité Asesor de cada distrito compuesto por los Delegados Distritales, miembros del Comité Ejecutivo Distrital y los Síndicos en funciones, deberán presentar por escrito las respectivas nóminas de las candidatas o candidatos propuestos a los cargos de Intendente donde los haya, los síndicos propietarios y suplentes, los cuatro miembros propietarios y suplentes de los Consejos de Distrito y los cuatro miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales de Distrito. En caso de que el comité Asesor no presentare nómina, las y los miembros de la Asamblea Cantonal Ampliada procederán a realizar la ratificación de las candidatas o candidatos que propongan los miembros de los respectivos distritos que la constituyen.

Artículo 82.- El Tribunal Electoral hará la comunicación al comité Ejecutivo Nacional de los resultados del proceso.

CAPITULO V:

De la Celebración de las Asambleas Provinciales

Artículo 83.- El Comité Ejecutivo Nacional convocará a la celebración de las elecciones para los delegados de las Asambleas Provinciales ante la Asamblea Nacional e integrantes de los Comités Ejecutivos Provinciales, por medio de una publicación en por lo menos un diario de circulación nacional, con al menos ocho días de anticipación.

Artículo 84.- La inscripción de las candidaturas se deberá hacer por medio de los formularios oficiales que suministrará el Tribunal Electoral. La recepción de los formularios de inscripción para candidaturas deberá hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral durante los días, hora y lugar indicados en la convocatoria. El Tribunal Electoral anotará en la respectiva solicitud, hora y fecha de recibo.

Artículo 85.- No existirá impedimento alguno para que una persona figure en ambas listas como candidato al Comité Ejecutivo Provincial y como candidato a delegado a la Asamblea Nacional. Se ha de entender que los resultados de la votación se aplicarán en forma independiente para determinar las designaciones en cada una de las dos listas.

Artículo 86.- La Asamblea Provincial se llevará a cabo bajo la dirección y supervisión del Delegado del Tribunal Electoral, quien tendrá amplias facultades en el ejercicio de su cargo, según se establece en este mismo Reglamento y en el Reglamento del Tribunal Electoral, de conformidad con el Estatuto del Partido.

Artículo 87.- Con al menos cinco días naturales de anticipación a la celebración del proceso, el Tribunal Electoral publicará en un medio de circulación nacional, la lista definitiva de los lugares en donde se llevarán a cabo las Asambleas Provinciales y los nombres de los Delegados del Tribunal Electoral que atenderán cada una de las Asambleas Provinciales.

Artículo 88.- El Tribunal Electoral habilitará la papelería que considere necesaria para la ejecución de proceso y, por medio de sus Delegados, suplirá a cada lugar de reunión con las fórmulas de actas en las que se anotarán los asientos de apertura, de cierre, eventuales recursos y cualesquiera otras incidencias pertinentes. El acta será firmada por todos los presentes. En el acta se anotarán las apelaciones en el caso que las hubieren.

Artículo 89.- Los Delegados del Tribunal Electoral podrán consignar en el acta cualquier hecho que a su criterio constituya anomalía o irregularidad en el proceso y podrán ampliar sus observaciones dentro de las siguientes veinticuatro horas luego del día de la votación.

Artículo 90.- El Delegado del Tribunal Electoral será el responsable del libro de actas de la Asamblea Provincial y de la documentación electoral en todo momento y de sus expeditos trasladados, desde el Tribunal Electoral hasta el centro de votación y viceversa. Excepcionalmente, el Delegado podrá nombrar asistentes en la Asamblea Provincial a su cargo. En este caso, el Delegado deberá comunicar al Tribunal Electoral el nombramiento de los citados asistentes.

Artículo 91.- Para efectos del acta legal, los delegados provinciales deberán demostrar su condición de tales y de militantes activos del Partido antes de firmar el libro de actas respectivo, ya sea por medio de la lista que al efecto porte el Delegado del Tribunal o presentando el original de los recibos correspondientes. El Delegado del Tribunal verificará el nombre, apellido y cédula de identidad.

Artículo 92.- Las Asambleas Provinciales se celebrarán a partir de la hora señalada en la convocatoria. Habrá quórum con la mitad más uno del total de los delegados cantonales de la Provincia. Si a esa hora no hay quórum, la Asamblea podrá sesionar en cualquier momento en que se integre dicho quórum, siempre y cuando dentro de la hora siguiente del mismo día.

En caso de que la Asamblea no pueda sesionar por falta de quórum, ésta quedará automáticamente convocada para que sesione a la misma hora indicada, ocho días naturales después de la primera convocatoria. De ocurrir esta situación, los plazos correspondientes indicados en este Reglamento, serán ampliados en lo conducente.

Artículo 93.- En tanto no se haya elegido al Comité Ejecutivo Provincial, la Asamblea Provincial será presidida por el asambleísta provincial de mayor edad, o en defecto por la persona que designe el Delegado del Tribunal Electoral. Quien presida se desempeñará como Presidente ad hoc.

Artículo 94.- El proponente del candidato o candidata, podrá hacer uso de la palabra por un término no mayor de dos minutos. El candidato o candidata tendrá cinco minutos.

Artículo 95.- Para designar a los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, serán declarados electos el hombre y la mujer que obtuvieron más votos. El tercer lugar corresponderá a la persona que obtuvo más votos y que no esté incluida dentro de los dos puestos anteriormente designados. En todo caso uno de los tres deberá ser menor a los 35 años.

Una vez que el Tribunal Electoral haya hecho la declaratoria de los tres miembros electos del Comité Ejecutivo Provincial, éstos votarán entre sí para definir a quienes

ocuparán los puestos de Presidente, Secretario y Tesorero. En caso de empate para cualesquiera de los puestos indicados, el Tribunal Electoral procederá a dirimir la situación por la vía de la suerte en el mismo acto, en sesión pública, con la asistencia de los interesados convocados para tal efecto, sin que su inasistencia impida la celebración de la rifa.

El voto será secreto, salvo en los casos en que la Ley permite el voto público. Si ocurre esta circunstancia, quien presida emitirá el voto respetando la voluntad del elector interesado, y ante la vista de los asambleístas que deseen corroborarlo.

Artículo 96.- Para designar a los delegados a la Asamblea Nacional, serán declarados electos los candidatos según el número de votos de su respectiva papeleta aplicando el sistema de cocientes y subcocientes, pero siempre respetando la representación de género de manera que serán electos los candidatos de la papeleta que obtuviese el mayor número de cocientes, seguidos del candidato de la papeleta que sigue en el número de cocientes o subcocientes que sea del género que corresponda según los elegidos por la primera papeleta. En todo caso uno de los tres deberá ser menor de los 35 años.

Artículo 97.- Para agilizar la votación, el Delegado del Tribunal Electoral podrá acondicionar dos cubículos dentro del lugar de reunión.

Artículo 98.- En la Asamblea Provincial, se procederá, en primera instancia, a elegir al Comité Ejecutivo Provincial. El conteo de los votos lo hará el Presidente ad hoc, quien será fiscalizado por el Delegado del Tribunal Electoral del Partido, y por dos Asambleístas elegidos por mayoría absoluta de la Asamblea. Luego, se hará la elección de los delegados nacionales, cuyo conteo será fiscalizado por el Delegado del Tribunal Electoral. En ambos conteos se procurará la supervisión del Delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 99.- Una vez que el Tribunal Electoral haya hecho la declaratoria de los tres miembros electos del Comité Ejecutivo Provincial, estos votarán entre sí para definir a quienes ocuparán los puestos de Presidente, Secretario y Tesorero. En caso de empate para cualesquiera de los puestos indicados, el Tribunal Electoral procederá a dirimir la situación por la vía de la suerte, en sesión pública, a la cual se convocará a los interesados. Su inasistencia no impedirá la celebración del sorteo.

Artículo 100.- El Tribunal Electoral hará la comunicación al Comité Ejecutivo Nacional de los resultados del proceso.

CAPITULO VI

De Las Celebraciones De Las Asambleas Nacionales de los Frentes

Artículo 101.- Las asambleas nacionales de los frentes estarán integradas por los tres delegados elegidos en representación de cada cantón según lo establecido en este reglamento.

Artículo 102.- Las Asambleas Nacionales de los frentes serán convocadas según lo establecido en el Artículo 86 del Estatuto.

Artículo 103.- La Asamblea Nacional de cada Frente debidamente convocada al efecto elegirá mediante el sistema de papeletas y el procedimiento de cociente y subcociente, a los siete miembros que constituirán su Directorio Nacional.

Artículo 104.- Los integrantes del Directorio Nacional de cada frente elegirán entre ellos un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, un Subsecretario, un Tesorero, un Subtesorero y un Vocal.

Artículo 105.- La inscripción de las papeletas para escoger los integrantes del Directorio Nacional de cada frente se hará ante el Tribunal Electoral en la Sede Central del Partido y cumplirán los requisitos establecidos en este reglamento para las papeletas de los otros procesos. Deberá respetarse siempre la representación de género y dos de ellos deberán ser menores de 35 años salvo las excepciones lógicas de los Frentes de Mujeres y Jóvenes.